León, Guanajuato, a 2 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte. ---------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1122/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“Su ilegal acto de ejecutar una orden de corte total de servicio, sin cumplir con las formalidades de ley y transgrediendo mi garantía de audiencia previa y derechos humanos.”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda presentada por el actor en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admite la documental publica exhibida en su demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. --------------------------------------------------

Por lo que hace a la prueba de informes de autoridad, el promovente deberá ofrecerla conforme a derecho, señalando cual es la autoridad administrativa que solicita por parte de la suscrita y esté en condiciones de comunicar por escrito el o los hechos o circunstancias sobre los cuales debe versar la información que en su caso brinde la misma. --------------------------------

Se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que la autoridad demandada restablezca el servicio público de agua potable suficiente para las necesidades básicas de uso doméstico, correspondiente al servicio de casa habitación. ---------------------------------------------------------------------

La anterior medida cautelar se autoriza, en el entendido de que existe petición del particular y no se contravienen disposiciones de orden público, ni perjuicio al interés social, ni se ocasiona un dalo en perjuicio de terceros, ni tampoco se deja sin materia el presente proceso administrativo. ------------------

Así mismo, se autoriza la suspensión concedida para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, la suspensión otorgada a la parte actora, no la exime de efectuar el pago por el servicio público de agua potable, a partir de que se le restituya del suministro correspondiente por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en autos, por lo que presenta documental con la que acredita la restitución del suministro de agua potable en el domicilio ubicado en calle Vestales, números 115 ciento quince, 112 ciento doce, del Condominio Habitacional Vestales de esta ciudad, documental que se tiene desahogada desde ese momento debido a su naturaleza jurídica. ----------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal. --------------------------------------------

Se le admite la prueba documental admitida a la parte actora, así como la ofrecida en la contestación a la demanda, acreditando su personalidad jurídica, documental que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la autoridad demandada. --------------------------------

Por otra parte, por lo que hace a la promoción suscrita por el autorizado de la parte actora, se le tiene por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales ofrecidas y admitidas a la parte demandada, mediante el proveído de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, se le tiene la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que no se le tiene por admitida la prueba de informes de autoridad que ofreció; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho a las 12:00 doce horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta el escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, así mismo se hace constar que no se formularon alegaros por la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. -----------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se expiden copias certificadas a favor de la Agencia del Ministerio Publico de la Unidad de Tratamiento Común 05 cinco, mesa 23 veintitrés en León Guanajuato, para la integración de la carpeta de investigación con número 105524/2018. ---------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda se presentó el 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el acto administrativo denominado *“CORTE*”, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, con número de cuenta 2-54-P-384054-3 (dos guion cincuenta y cuatro guion letra P guion tres ocho cuatro cero cinco cuatro guion tres) a nombre de la ciudadana (…), con domicilio en calle Vestales, números 115 ciento quince – 112 ciento doce del Condominio Habitacional Vestales de esta ciudad, por un adeudo por la cantidad de $3,670.89 (Tres mil seiscientos setenta pesos 89/100 moneda nacional). ---------

El documento impugnado obra en el sumario en original aportado por la parte actora, por lo tanto, dicha documental merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por ofrecerla como prueba de su parte por la demandada. ---------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado el acto impugnado en la presente causa. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que: *“[…] el documento denominado CORTE con numero de control 337812, acto de autoridad que SE HA DECLARADO DEJAR SIN EFECTOS, tal y como ha quedado acreditado mediante la documental consistente en el original del ACUERDO de fecha 17 de agosto de 2018, debidamente notificado el pasado 21 de agosto del presente año, considerando que de dicha prueba se aprecia que existe la declaración de la autoridad de haber dejado sin efectos el acto impugnado y las consecuencias directas de la misma”.*

*De lo anterior se desprende que al haberse declarado sin efectos el acto consistente en CORTE con numero de control 337812 y las consecuencias directas de la misma, mediante el acuerdo de fecha 17 de agosto de 2018 dictado por el titular del Departamento de Facturación y Cobranza del sistema de agua Potable y Alcantarillado de León, existe la plena constancia de que han cesado los efectos de las obligaciones que constriñen los referidos documentos […]*

*Aunado a ello la cesación de los efectos del acto reclamado refiere que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica de la impetrante, al cesar la actuación de la autoridad, de lo que se desprende que ello no implica solo la detención definitiva de los actos combatidos, sino de insubsistencia total de los efectos de dichos documentos.*

*Es por lo anterior, que este juzgador deberá considerar el sobreseimiento de la presente causa administrativa atento a lo dispuesto por el artículo 262 fracción II del Código […]*

Respecto de lo anterior y al disponer la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: ---------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Es que ACTUALIZA la anterior causal, con sustento en los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

De la prueba documental pública aportada por la demandada, en su escrito de contestación de demanda, consistente en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, del cual se desprende que declaro ***REVOCAR Y*** *DEJAR SIN EFECTOS el documento denominado* ***“CORTE” con numero de control 337812 (tres tres siete ocho uno dos) dirigido a la C.*** (…)***, relativo a la cuenta 384054 (tres ocho cuatro cero cinco cuatro)*** *mediante el cual se ejecutó la limitación del servicio de agua potable, así como también las consecuencias jurídicas que hayan derivado del mismo*; luego entonces el acto impugnado ha dejado de existir, y en consecuencia no afecta su esfera jurídica del ahora actor, por lo tanto, éste no surte ningún efecto jurídico en su contra; lo anterior resulta así, toda vez que la prueba aportada merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por ofrecerla como prueba de su parte por la demandada.

Bajo tal contexto y al quedar acreditada la causal de improcedencia invocada, con motivo de que el acto impugnado fue declarado sin efectos por la autoridad demandada, es de concluir que resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa administrativa toda vez que no lesiona su esfera jurídica.

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia l.1º.A.40 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, agosto de 2018, visible a página 2860:

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Cuarto considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---